

2019-2020

ANTEPROYECTO	DE LEY:	029
--------------	---------	-----

PROYECTO DE LEY: 018

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: DE IDENTIDAD PARA BEBES FALLECIDOS EN EL VIENTRE MATERNO.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 15 DE JULIO DE 2019.

H.H.D.D. CORINA CANO, MANOLO RUIZ, MIGUEL PROPONENTE:

FANOVICH Y TITO RODRIGUEZ

COMISIÓN: DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA

FAMILIA.

Panamá, 15 de julio de 2019

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO
Presidente
ASAMBLEA NACIONAL

Señor Presidente:

En uso de la iniciativa legislativa que me confiere la Constitución de la República de Panamá y el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, me permito presentar, por su conducto, el proyecto de Ley "De Identidad para Bebés fallecidos en el vientre materno", el cual merece la siguiente

15/7/19

A STATE OF THE STA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Mundial de la Salud, 2.6 millones de niños mueren en el último trimestre del embarazo o durante los siete días posteriores al parto. En Panamá, de acuerdo a estadísticas de la Contraloría General de la República, del año 2013 al año 2017 el promedio de defunciones fetales es de 9,452, ocurriendo la mayoría de ellas antes de las veinte (20) semanas.

Cuando se conoce la noticia de que un nuevo ser está por nacer, la vida de toda la familia se revoluciona. Todos sus miembros comienzan a preguntarse: "¿será niño o niña?"; "¿serán uno o varios?", e, inclusive, comienzan, con amor e ilusión, a pensar en el nombre que llevará.

Sin embargo, por esa misma ilusión, por ese mismo amor, cuando ese bebé muere en el vientre materno, todo se desmorona: el sueño se rompe frente a una realidad que choca, y choca más cuando ese bebé es registrado como "no nacido", sin identidad, sin nombre, violentando, en nuestro concepto derechos humanos esenciales que tiene la persona por nacer desde su concepción, si consideramos que el artículo 484 del Código de la Familia y el Menor establece que se entiende como menor "a todo ser humano desde su concepción hasta la edad de dieciocho (18) años".

Recordemos que en palabras de J. Lejeune, en la fecundación "queda definido un nuevo ser humano porque su constitución personal y su constitución humana se encuentran completamente formuladas". A partir de ese instante comienza el desarrollo continuo de un organismo que únicamente encuentra su fin con la muerte.

Desde el punto de vista genético, el desarrollo puede definirse como "un proceso regulado de crecimiento y diferenciación resultante de la interacción núcleo-citoplásmica, del ambiente celular interno y del medio externo, de tal manera que en su conjunto el desarrollo constituye una secuencia programada de cambios fenotípicos (de apariencia externa) controlados espacial y temporalmente, que constituyen el ciclo vital del organismo".

Pero es que, por otro lado, la persona por nacer será centro de imputación de derechos civiles al momento de nacer con vida.

Es así que, en la doctrina, el sujeto de derecho puede ser: determinado o indeterminado; cierto o incierto; singular o plural. El sujeto indeterminado

puede ser determinable o indeterminable y el determinable puede ser existente o inexistente, pero que, a través de ciertas circunstancias, podemos determinarle.

Aplicando esta clasificación, inclusive al "concepturus" (el que no ha sido concebido aún, pero lo será), se le considera como sujeto potencial - no existente – pero cierto, determinable y singular. Mediante una ficción jurídica se le puede atribuir la subjetividad jurídica y ser, indirectamente, sujeto de derecho.

El ordenamiento jurídico panameño sigue la teoría del nacimiento, y como todos los que toman esta línea de valoración, establece ciertos efectos excepcionales.

Difernan nos dirá que "el nasciturus es persona natural, pues tiene existencia humana real, material y personal, una biológicamente participe de la vida materna, pero es indudable que es una vida distinta de la vida de la madre, y un ser distinto, aunque biológicamente relacionado. En cuanto a la juridicidad, que depende del Derecho objetivo es personal, en pleno derecho en aquellos ordenamientos jurídicos que siguen la teoría de la concepción, e indirectamente es persona jurídica para los restantes ordenamientos jurídicos que le toman en cuenta para todos los efectos jurídicos que se realicen durante el período uterino y le sean beneficiosos".

De acuerdo a él, en una interpretación literal del artículo 43 de nuestro Código Civil, el "concepturus" y el "nasciturus" están por nacer, por lo que se podría aplicar derechos a los dos casos.

Entonces, nos preguntamos ¿cuáles son los derechos que ese bebé tiene desde que está en el vientre de su madre? Evidentemente, el primero, a la vida, y desde ahí los derechos a la identidad, a la salud, entre otros, derechos que se encuentran consignados en la protección legal que establece la Convención de los Derechos del Niño, y dentro de ese derecho a la identidad, se encuentra el derecho a ser reconocido con su nombre y apellido, como lo señala el numeral 3 del artículo 489 de nuestro Código de la Familia para aquellos menores ya nacidos.

Por lo anterior, y con el fin de ayudar a los padres de estos bebés en el proceso de duelo, este proyecto de ley tiene el propósito de humanizar nuestro ordenamiento jurídico para lo cual proponemos la creación de un Registro Especial de Bebés fallecidos en el vientre dentro de la Dirección del Registro Civil, sin que esto implique un cambio en el sistema implementado por nuestro Código Civil en lo que respecta a los derechos que están condicionados al nacimiento.

Creemos que ya es momento de acercarnos a un tema tan sensible como lo es la identidad de los niños que mueren en el vientre materno; ya que, como sociedad, estamos en deuda no solo con esos padres, sino también con esos niños que SI existieron y que seguirán existiendo en el corazón y el recuerdo de su familia.

> H.D. CORINA CANO CÓRDOBA Diputada de la República

Mignel Grand Grand 4-1

Chamber 4-1

Parole there

Pilo Augus 4 March thous 4.5

15/7/19 5:56~

LEY N°____ (de de de 2019)

"De Identidad para Bebés fallecidos en el vientre materno"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Créase el Libro de Defunciones de Personas Concebidas no Nacidas dentro del Registro Civil en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2: Modificase el artículo 60, Capítulo V de la Ley de Registro Civil, para que quede así:

"Artículo 60. En las actas de libros de defunciones se inscribirán:

- 1. Las defunciones que ocurran dentro del territorio de la República de Panamá, y las de los nacionales que acontezcan en el extranjero.
- 2. Las defunciones que ocurran en buques o aeronaves de bandera panameña, las cuales se inscribirán en la oficina correspondiente al puerto o aeropuerto de arribo, conforme a la reglamentación que se dicte para la ejecución de la ley.
- 3. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la muerte presunta, siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley.
- 4. Las defunciones de extranjeros (sic) ocurridas en el extranjero.
- 5. Las que ocurran en el vientre materno cualquiera sea la causa de la muerte, edad gestacional o peso que tuviera al momento del fallecimiento.

Créase a tal efecto el "Libro de Defunciones de Personas Concebidas No Nacidas"".

ARTÍCULO 3: La inscripción deberá registrarse en la oficina del Registro Civil que corresponda al lugar en que se produzca la muerte.

ARTÍCULO 4: La inscripción se realizará dentro de las setenta y dos (72) horas de ocurrido el fallecimiento.

ARTÍCULO 5: Para proceder con la inscripción, se deberá presentar el certificado correspondiente emitido por el profesional médico o el agente sanitario habilitado que atendió el caso.

ARTÍCULO 6: El Registro Civil expedirá un "Certificado de fallecimiento de persona concebida no nacida" en el que hará constar:

- 1. Datos del/progenitor/es: nombre, apellido, tipo y número de identificación de identidad, edad, nacionalidad, domicilio y huella dactilar.
- 2. Datos de la persona concebida no nacida: nombres y apellidos, edad gestacional, sexo (de ser posible) y peso al momento de la muerte. El nombre elegido por los padres se respetará aun en caso de no poder determinarse el sexo.
- 3. Nombre, apellidos, firma, sello y número de registro del profesional médico

- o del agente sanitario habilitado que atendió el caso.
- 4. Fecha, hora y lugar de la muerte y de la confección del certificado.
- 5. Datos del establecimiento médico: nombre y domicilio.
- Causa de la muerte intrauterina.
- 7. Observaciones.

ARTÍCULO 7: Cada año, el Registro Civil hará un informe de las causas de muerte intrauterina, el cual deberá ser remitido a la dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República con fines estadísticos, y al ministerio de Salud para analizar y detectar las causas con mayores incidencias y de esa manera elaborar políticas de salud orientadas a disminuir la tasa de muertes intrauterinas.

ARTÍCULO 8: La inscripción en el Libro de Defunciones de Personas Concebidas no Nacidas no modifica el régimen de personas físicas instituido en el Código Civil, ni otorga derechos patrimoniales, sucesorios, de estado, ni ningún otro tipo de derechos que no sean exclusivamente el derecho a la identidad y al destino de los restos mortuorios.

ARTÍCULO 9: Realizada la inscripción, el funcionario del Registro Civil expedirá el permiso para la inhumación, salvo lo dispuesto por normas específicas o circunstancias especiales debidamente justificadas.

El centro hospitalario en donde haya ocurrido la muerte deberá preservar los restos de las personas concebidas no nacidas por un plazo de 72 horas, a fin de no frustrar el derecho de los padres a disponer de ellos posteriormente.

ARTÍCULO 10: Declárese el día 25 de marzo de cada año como el "Día del Niño por Nacer".

ARTÍCULO 11: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional,/hoy ____ de ____ de 2019 por la Honorable Diputada Corina Cano ¢órdoba.

H.D. CORINA CANO CORDOBA

Manual a. Farming To.

Bit Muguel 4



Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia

HD. Zulay Rodríguez Presidente Tel: 512-8050/ 8018

Panamá, 01 de Agosto de 2019

5.47 pm

Honorable Diputado

MARCOS CASTILLERO

Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Respetado Señor Presidente:

Le remitimos para los trámites correspondientes el Anteproyecto de Ley Nº 29 "De identidad para los bebés fallecidos en el vientre materno", debidamente prohijado por la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, en reunión de trabajo efectuada el 01 de Agosto de 2019.

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, remitimos el Proyecto de Ley correspondiente y le solicito muy respetuosamente, se sirva impartir las instrucciones del caso para continuar con el trámite legislativo.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente.

HD. ZULAY RODRIGUEZ

Presidenté

Adj. Lo indicado



PROYECTO DE LEY

De de

de 2019

5. 47 pm

"De identidad para los bebés fallecidos en el vientre materno".

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. Créase el Libro de Defunciones de personas concebidas no nacidas dentro del Registro Civil en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Modificase el artículo 60, Capítulo V de la Ley de Registro Civil, para que quede así:

"Artículo 60. En las actas de libros de defunciones se inscribirán:

- Las defunciones que ocurran dentro del territorio de la República de Panamá, y las de los nacionales que acontezcan en el extranjero.
- 2. Las defunciones que ocurran en buques o aeronaves de bandera panameña, las cuales se inscribirán en la oficina correspondiente al puerto o aeropuerto de arribo, conforme a la reglamentación que se dicte para la ejecución de la ley.
- 3. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la muerte presunta, siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley.
- 4. Las defunciones de extranjeros (sic) ocurridas en el extranjero.
- 5. Las que ocurran en el vientre materno cualquiera sea la causa de la muerte, edad gestacional o peso que tuviera al momento del fallecimiento.

Créase a tal efecto el "Libro de Defunciones de personas concebidas no nacidas".

Artículo 3. La inscripción deberá registrarse en la oficina del Registro Civil que corresponda al lugar en que se produzca la muerte.

Artículo 4: La inscripción se realizará dentro de las setenta y dos (72) horas de ocurrido el fallecimiento.

Artículo 5: Para proceder con la inscripción, se deberá presentar el certificado correspondiente emitido por el profesional médico o el agente sanitario habilitado que atendió el caso.

Artículo 6: El Registro Civil expedirá un "Certificado de fallecimiento de persona concebida no nacida" en el que hará constar:

1. Datos del/progenitor/es: nombre, apellido, tipo y número de identificación de

identidad, edad, nacionalidad, domicilio y huella dactilar.

2. Datos de la persona concebida no nacida: nombres y apellidos, edad gestacional,

sexo (de ser posible) y peso al momento de la muerte. El nombre elegido por los

padres se respetará aun en caso de no poder determinarse el sexo.

3. Nombre, apellidos, firma, sello y número de registro del profesional médico o del

agente sanitario habilitado que atendió el caso.

4. Fecha, hora y lugar de la muerte y de la confección del certificado.

5. Datos del establecimiento médico: nombre y domicilio.

6. Causa de la muerte intrauterina.

7. Observaciones

Artículo 7: Cada año, el Registro Civil hará un informe de las causas de muerte

intrauterina, el cual deberá ser remitido a la dirección de Estadística y Censo de la

Contraloría General de la República con fines estadísticos, y al Ministerio de Salud para

analizar y detectar las causas con mayores incidencias y de esa manera elaborar políticas de

salud orientadas a disminuir la tasa de muertes intrauterinas.

Artículo 8: La inscripción en el Libro de Defunciones de Personas Concebidas no Nacidas

no modifica el régimen de personas físicas instituido en el Código Civil, ni otorga derechos

patrimoniales, sucesorios, de estado, ni ningún otro tipo de derechos que no sean

exclusivamente el derecho a la identidad y al destino de los restos mortuorios.

Artículo 9: Realizada la inscripción, el funcionario del Registro Civil expedirá el permiso

para la inhumación, salvo lo dispuesto por normas específicas o circunstancias especiales

debidamente justificadas.

El centro hospitalario en donde haya ocurrido la muerte deberá preservar los restos de las

personas concebidas no nacidas por un plazo de 72 horas, a fin de no frustrar el derecho de

los padres a disponer de ellos posteriormente.

Artículo 10: Declárese el día 25 de marzo de cada año como el "Día del Niño por Nacer".

Artículo 11: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Propuesto a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, hoy al primer (1) día del mes de agosto de 2019 por la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia.

H/D. ZULAY RODRIGUEZ Presidente

HD. CORINA CANO

Vicepresidente

HD. FERNANDO ARCE

Secretario

HD. ALINA GONZALEZ

Comisionada

HD. PETITA AYARZA

Comisionada

HD. BERNARDINO GONZALEZ

Comisionado

JUAN DIEGO VASQUEZ

Comisionado

HD. ANA GISELLE ROSAS

Comisionada

HD. MARYLIN VALLARINO

Comisionada



INFORME

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación 2/3/207	
Hora 6:424	
A Debate	
A Votación	
AprobadaVotos	
RechazadaVotos	
AbstenciónVotos	

Que rinde la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia correspondiente al Primer Debate del Texto Único del Proyecto Ley 18 "Por la cual se modifica el artículo 60, Capítulo V, del Texto Único de la Ley 31 de 2006 modificada y adicionada por la Ley 17 de 2007, de Registro Civil, se crea el Registro de Concebidos no nacidos y se dictan otras disposiciones"

Panamá, 20 de febrero de 2020

Honorable Diputado

MARCOS CASTILLERO BARAHONA

Presidente de la Asamblea Nacional

E.

S.

D.

Señor Presidente:

La Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente al Primer Debate del Texto Único del Proyecto de Ley 18, aprobado el 20 de febrero de 2020. Lo cual hacemos en los términos que se expresan a continuación.

I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Anteproyecto No. 29 " De identidad para los bebés fallecidos en el vientre materno", fue presentado en la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional en fecha de 15 de julio de 2019, por la H.D Corina Cano, H.D. Manolo Ruíz, H.D. Miguel Fanovich, y el H.D. Tito Rodríguez, siendo remitido a la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia el día 26 de julio de 2019, en virtud del artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá y prohijado por la Comisión en fecha de 01 de agosto de 2019.

II. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS

La Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia el día 15 de julio de 2019, en virtud del artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá, y prohijado por la Comisión en fecha de 01 de agosto de 2019.

Esta iniciativa legislativa, fue considerada en reunión del día 22 de agosto del 2019, en donde se abrió a un conversatorio con las instituciones de gobierno, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), Colegio Nacional de Abogados y la sociedad civil entre otros, en donde se le concedió 5 minutos a cada uno para que presentaran sus propuestas a favor o en contra del Proyecto de Ley.

Este Proyecto de Ley consta de 11 artículos. En los artículos del 1 al 5 se crea y se define: "El Libro de Defunciones de Personas Concebidas no Nacidas dentro del Registro Civil en todo el territorio nacional", modificando el "artículo 60 del Capítulo V de la Ley de Registro Civil", para agregar el numeral 5 que textualmente dice:

"5. Las que ocurran en el vientre materno cualquiera sea la causa de la muerte, edad gestacional o peso que tuviera al momento del fallecimiento.

Créase a tal efecto el Libro de Defunciones de Personas Concebidas No Nacidas".

Después de haber escuchado las propuestas de las diferentes instituciones, se les pidió enviarán sus propuestas por escrito al correo de la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia <u>C Mujer@asamblea.gob.pa</u>, en donde se recibieron un total de 22 propuestas, tanto de aprobación como de rechazo a este Proyecto de Ley.

III. CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO

La presente propuesta legislativa busca crear el Registro de Concebido no Nacido, dentro del Registro Civil en todo el territorio nacional, buscando modificar el artículo 60 del Texto Único de la Ley 31 de 2006 modificada y adicionada por la Ley 17 de 2007 de Registro Civil, a fin de que en las actas de Libro de Defunciones se inscriban las que ocurran en el vientre materno cualquiera que sea la causa de la muerte, edad gestacional o peso que tuviera al momento del fallecimiento, realizándose a solicitud de la madre o de quien ella expresamente autorice en cualquiera oficina del Registro Civil.

Este proyecto aprobado en Primer Debate, establece que la inscripción en el Registro de concebidos No Nacidos no modifica el régimen de personas físicas instituido en el Código Civil, ni otorga derechos patrimoniales, sucesorios, de estados, ni ningún otro tipo de derecho que no sean exclusivamente el derecho al nombre y al destino del resto mortuorio; tampoco modifica lo preceptuado en el Código Penal, en materia de aborto

IV. ANALISIS Y CONSULTA

Una vez prohijado, se abrió el compás a fin, de recibir las observaciones, aportes, opiniones y consideraciones respecto a la propuesta legislativa.

Se recibieron aportes por escrito de Fundación Ofrece un Hogar, Ministerio de Desarrollo Social, Instituto Nacional de la Mujer, Sociedad Panameña de Obstétrica y Ginecología, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres, Alianza Panameña por la Vida y la Familias (PRO Familia), Unión Nacional de Padres, Acudientes y Asociaciones de Padres de Familia de Centros Educativos Particulares de Panamá, Erika Escala, Defensoría del Pueblo, Tribunal Electoral, Asociación Cristiana Panameña de la Salud, Julián Severino (Padre de Familia), Asociación de Damas Salesianas, Cristian Jordán, Cándido Jordán, Posición de grupo de ciudadanos y ciudadanas, organizaciones y asociaciones, Ministerio de Salud, Reina E. Outten (Abogada Litigante), Carmen de Carles, Organizaciones: AECSS (Asociación de empleados de la Caja de Seguro Social), Alianza de Mujeres, Antónima, APLAFA (Asociación Panameña para el Planeamiento de la Familia), CEASPA (Centro de Estudios y Acción Social Panameño), CEFA (Centro de Estudios y Capacitación Familiar), CEMP (Centro de la Mujer Panameña), CIDEM (Centro de Iniciativas Democráticas), CIMUF (Coalición Internacional de mujeres y Familias), CLADEM (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres), Colectivas tener Ovarios, Colectivo Espavé, CONAMUIP (Coordinación Nacional de Mujeres indígenas de Panamá), D-Construyendo, plataforma feminista, EEM (Espacio Encuentro de Mujeres), Fémina, FUNDAMORGAN (Programa de Asistencia Legal Comunitaria), IPDH (Independientes Pro Derechos Humanos), ISADORA, Masa Crítica, Polo Ciudadano, UNAMUP (Unión Nacional de Mujeres de Panamá), VOMAP (Voces de Mujeres Afrodescendientes de Panamá), donde se manifestaron distintas opiniones respecto a la propuesta legislativa, unos a favor y otros en contra de la iniciativa sometida a debate.

Luego, de recibirse por escrito los aportes, se procedió hacer el estudio de las distintas consideraciones recibidas con respecto al Proyecto de Ley 18, el cual fue una iniciativa que, durante este proceso de consulta, fue enriquecido por las consideraciones que se hicieron llegar a la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia.

V- PRIMER DEBATE Y MODIFICACIONES

En fecha de 20 de febrero de 2020, se llevó a cabo el Primer Debate del Proyecto de Ley 18 "De identidad para los bebés fallecidos en el vientre materno"

Durante la discusión y consideración de los artículos del Proyecto de Ley 18, se contó con la presencia de los Diputados: HD Zulay Rodríguez, HD. Corina Cano, HD. Fernando Arce, HD. Alina González y la HD. Petita Ayarza.

Se contó con la participación de: Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), Ministerio de Salud (MINSA), Caja de Seguro Social (CSS), Abogada Independiente, Dirección Nacional del Registro Civil, Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), Contraloría General de la República de Panamá, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Radio Panamá, Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología (SPOG), Fundación tener Ovarios, Fundación Fémina, Fundación CIMUF, Organización Isadora, Alianza de Mujeres, APLAFA, Espacio Encuentro de Mujeres y otras agrupaciones de la sociedad civil, donde se manifestaron distintas opiniones respecto a la propuesta legislativa, unos a favor y otros en contra de la iniciativa sometida a debate.

La Licenciada Carmen de Carles, de Alianza Panameña por la Vida y la Familia (PROFAMILIA) manifestó que el Proyecto de Ley 18, no viola ningún principio de Derechos Humanos, ni vulnera la integridad de la mujer ya que el poder inscribir ante el Registro Civil al bebe fallecido, no va en contra ni de la moral, ni de ninguna norma que lo establezca como ilícito. Además, agregó que más de mil (1000) firmas a nivel individual de personas que respaldan esta iniciativa de la Diputada Cano, ya que responde a la necesidad, inquietud y deseo de muchas familias que han atravesado por alguna pérdida.

Producto de las consultas y los aportes recibidos en la Comisión por parte de particulares, instituciones, Organizaciones No Gubernamentales ONG, sociedad civil entre otras, se identificaron las bondades del Proyecto, se realizaron las modificaciones y adecuaciones necesarias, quedando la propuesta de Texto Único del Proyecto de Ley 18, con seis (6) artículos modificados, tres (3) artículos eliminados, dos (2) artículos nuevos y se modificó el Título de la siguiente manera "Por la cual se modifica el artículo 60, Capítulo V, del Texto Único de la Ley 31 de 2006 modificada y adicionada por la Ley 17 de 2007, de Registro Civil, se crea el Registro de Concebidos no nacidos y se dictan otras disposiciones".

La Presidenta de la Comisión, Honorable Diputada Zulay Rodríguez Lu, expresó su total respaldo a la iniciativa presentada por la HD. Corina Cano y aclaró a los presentes que el Proyecto de Ley fue modificado en la mayoría de los artículos y que el mismo será llevado al Pleno de la Asamblea Nacional para Segundo Debate y los 71 Diputados tendrán la oportunidad de expresar su opinión con respecto al mismo.

De igual manera, los Comisionados y Comisionadas presentes y los diferentes representantes de las instituciones y la sociedad civil expresaron lo positivo de la iniciativa.

Por todo lo anteriormente expuesto,

LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA

RESUELVE:

- 1. Presentar al Pleno de la Asamblea Nacional el Texto Único del Proyecto de Ley 18 "Por la cual se modifica el artículo 60, Capítulo V, del Texto Único de la Ley 31 de 2006 modificada y adicionada por la Ley 17 de 2007, de Registro Civil, se crea el Registro de Concebidos no nacidos y se dictan otras disposiciones".
- 2. Solicitar al Pleno se le dé el trámite correspondiente para que sea sometido a Segundo Debate.

POR LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA

HD CORINA CANO

Vicepresidente

Comisionada

HD. ZULAY ROĐÆÍGUEZ LU

Presidente

FERNANDO ARCE

Secretario

HD. JUAN DIEGO VÁSQUEZ

Comisionado

HD. BERNARDINO GONZÁLEZ

Comisionado

Comisionada

HD. MARYLÍN VALLARINO

Comisionada

HD. ANA GISELLE ROSAS

Comisionada



TEXTO ÚNICO

PROYECTO DE LEY Nº 18 (de de 2020)

ASAMRLEA MADITATAL SECRETARIA PET EL PAL
Presentación 2340
Hora 6:42 M
A Debate
A Votación
AprobadaVotos
RechazadaVotos
AbstenciónVotos

"Por la cual se modifica el artículo 60, Capítulo V del Texto Único de la Ley 31 de 2006 modificada y adicionada por la Ley 17 de 2007 de Registro Civil, se crea el Registro de Concebidos no Nacidos y se dictan otras disposiciones"

ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Créase el **Registro** de Concebidos no Nacidos dentro del Registro Civil en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2: Modifíquese el artículo 60, Capítulo V, del Texto Único de la Ley 31 de 2006, modificada y adicionada por la Ley 17 de 2007, de Registro Civil, para que quede así:

"Artículo 60. En las actas de libros de defunciones se inscribirán:

- 1. Las defunciones que ocurran dentro del territorio de la República de Panamá, y las de los nacionales que acontezcan en el extranjero.
- 2. Las defunciones que ocurran en buques o aeronaves de bandera panameña, las cuales se inscribirán en la oficina correspondiente al puerto o aeropuerto de arribo, conforme a la reglamentación que se dicte para la ejecución de la ley.
- 3. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la muerte presunta, siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley.
- 4. Las defunciones de extranjeros (sic) ocurridas en el extranjero.
- 5. Las que ocurran en el vientre materno cualquiera sea la causa de la muerte, edad gestacional o peso que tuviera al momento del fallecimiento.

Créase a tal efecto el "Registro de Concebidos No Nacidos".

ARTÍCULO 3: El registro se realizará a solicitud de la madre o de quien ella expresamente autorice en cualquier oficina del Registro Civil.

En caso de que la madre se encuentre impedida de manifestar su voluntad, se reconoce este derecho al padre biológico, cónyuge o conviviente, o a cualquiera de los ascendientes maternos consanguíneos en línea recta en primer grado, para lo cual se deberá presentar copia autenticada del Formulario Estadístico de Defunción Fetal emitido por el Instituto de

Estadística y Censo de la Contraloría General. La autenticación será realizada por el hospital, clínica o centro donde haya ocurrido la defunción luego de preguntarle si desea dicha copia. Solo se autenticará de ser afirmativa la respuesta.

ARTÍCULO 4: El Registro Civil expedirá un "Certificado de concebido no nacido" en el que harán constar los datos que aparecen en el Formulario de Defunción Fetal al que hace referencia el artículo 3 de esta Ley, además del nombre del concebido no nacido escogido.

Parágrafo: A este documento únicamente tendrán acceso, además de las instituciones autorizadas por ley, las personas mencionadas en el artículo 3 de esta Ley, en ese orden de prelación. Por lo tanto, queda prohibido difundir, divulgar o comunicar los datos individuales, así como actuar sobre la base de dicho conocimiento.

Los datos individuales que se obtengan para realizar esta inscripción no harán fe en juicio, ni podrán utilizarse para investigaciones judiciales.

ARTÍCULO 5: La inscripción en el Registro de Concebidos no Nacidos no modifica el régimen de personas físicas instituido en el Código Civil, ni otorga derechos patrimoniales, sucesorios, de estado, ni ningún otro tipo de derechos que no sean exclusivamente el derecho al nombre y al destino de los restos mortuorios. Tampoco modifica lo preceptuado en el Código Penal en materia de aborto.

ARTÍCULO 6: El centro hospitalario en donde haya ocurrido la muerte deberá preguntar a la madre o a la persona autorizada correspondiente si desea o no que se le entreguen los restos del concebido no nacido, y de ser afirmativa la respuesta, le explicará, de ser necesario, si previamente debe cumplirse con lo señalado en la Resolución 664 de 23 de septiembre de 2003, "Que reglamenta las autopsias de interés para la salud pública" y en el Decreto Ejecutivo 1617 de 21 de octubre de 2014, "Que determina y categoriza los eventos de salud pública de notificación e investigación obligatoria, define los tipos de vigilancia epidemiológica, la vigilancia laboratorial y se señalan los procedimientos para su realización".

Asimismo, le informará el procedimiento a seguir para la entrega de los restos una vez se cumpla lo señalado en dichas normas y le entregará la copia del formulario de defunción fetal, con el fin de no frustrar el derecho de los padres a disponer de ellos y facilitarles el proceso del entierro. Para ello, el Director General de la región sanitaria correspondiente, o quien él designe, expedirá, una vez cumplidos todos los trámites pertinentes, el permiso de inhumación.

Parágrafo: En aquellos casos en los que sea posible, el concebido no nacido podrá ser reclamado en un término de hasta treinta (30) días calendarios.

No obstante, lo anterior, la madre, o la persona autorizada, podrá proceder con el registro del concebido no nacido en el Registro Civil mientras se realiza el trámite de entrega de los restos y permiso de inhumación.

ARTÍCULO 7: El centro hospitalario brindará atención psicológica inmediata a la familia del concebido no nacido que lo solicite, y, en la medida de lo posible, habilitará un espacio aparte y separado de las madres de bebés nacidos para ubicar a quienes lo han perdido.

ARTÍCULO 8: Declárese el día 25 de marzo de cada año como el "Día del Niño por Nacer".

ARTÍCULO 9: Esta Ley modifica el artículo 60 Capítulo V, del Texto Único de la Ley 31 de 2006 modificada y adicionada por la Ley 17 de 2007 de Registro Civil.

ARTÍCULO 10: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, hoy a los veinte (20) días del mes de febrero de 2020 por la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia.

Presidente

D. ZULAY ROPRÍGUEZ

HIP. CORINA CANO Vicepresidente

Vicepresidente

Comisionada

HD. FERNANDO ARCE Secretario

gettla to

Comisionada

HD. BERNARDINO GONZÁLEZ

Comisionado

HD. JUAN DIEGO VÁSQUEZ

Comisionado

HD. ANA GISELLE ROSAS

Comisionada

HD. MARYLÍN VALLARINO Comisionada